

El Alegato de Conclusiones o de Buena Prueba en el Proceso Agrario

Rama del Derecho: Derecho Procesal Agrario.	Descriptor: Proceso Agrario.
Palabras clave: Proceso Agrario, Alegato de Conclusiones, Alegato de Buena Prueba.	
Fuentes: Doctrina, Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 09/11/2012.

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen	1
2 Doctrina	2
a) La Fase Conclusiva del Proceso Agrario.....	2
b) Comentario al Artículo 53 de la Ley de Jurisdicción Agraria Referido a la Étapa Conclusiva en el Proceso Agrario. El Alegato de Conclusiones.....	2
c) El Alegato de Conclusiones.....	3
d) El Plazo para Alegar Conclusiones en el Proceso Agrario.....	3
3 Normativa	4
a) La Fase Conclusiva del Proceso Agrario.....	4
4 Jurisprudencia	5
a) El Plazo para Efectuar el Alegato de Buena Prueba.....	5
b) Importancia del Alegato de Conclusiones en Materia Agraria.....	8
c) Alegato de Conclusiones y Nulidad de la Sentencia.....	8
d) El Alegato de Conclusiones en el Derecho Agrario.....	9

1 Resumen

El presente informe de investigación incorpora información sobre la importancia del Alegato de Conclusiones o de Buena Prueba en el Derecho Procesal Agrario, para lo cual se incluye el aporte de la Doctrina, Normativa y Jurisprudencia relacionadas con esta etapa procesal.

La normativa por su parte estipula el plazo para tal acto procesal y el trámite que deben tener las mismas, mientras que la jurisprudencia se enfoca en ese mismo sentido, más incluye un tema de vital importancia que es la posible nulidad de la sentencia por incumplir las reglas procesales sobre el alegato de conclusiones.

Mientras que la doctrina por su parte explica en su totalidad la Fase Conclusiva del Proceso Agrario y la importancia del alegato de conclusiones durante el proceso, las reglas que lo rigen, su trámite y a la vez emite una serie de aspectos a considerar en la elaboración de dicho alegato.

2 Doctrina

a) La Fase Conclusiva del Proceso Agrario

[Rojas, O.M.]¹

Una vez realizado el juicio verbal, recibida la prueba que haya ordenado el juez fuera de ese juicio, así como la ordenada para mejor resolver, se inicia la fase conclusiva del procedimiento ordinario agrario, al otorgar el juez un plazo de seis días a las partes para que alegen de buena prueba, escrito que en buena técnica es un proyecto de sentencia que hace la parte, donde analiza los hechos y puntos debatidos, indicando que se debe tener por demostrado y que hechos se deben tener por no probados, y con fundamento en que prueba, por cuál razón se le debe dar mayor o menor crédito a tal o cual testigo y finalmente como debe ser el pronunciamiento en cuanto al fondo, sea declarado con o sin lugar las pretensiones de la demanda o de la contrademanda, acogiendo o rechazando las excepciones.

Vencido el plazo dicho de seis días y hecho el alegato o no de buena prueba por las partes, pues la no presentación del mismo no tiene ninguna sanción, sino que simplemente la parte ha desaprovechado la mejor opción de influir en el ánimo del juez, se procederá dentro del plazo de cinco días al dictado de sentencia.

La sentencia, la dictará el Juez, siguiendo la estructura que contiene el artículo 155 del Código Procesal Civil, en relación con los artículos 32, 26 y 54 de la Ley de Jurisdicción Agraria, y en lo que al fondo se requiere el juez resolverá todos LOS PUNTOS DEBATIDOS EN EL JUICIO, valorará la prueba a conciencia y sin sujeción a las normas del derecho común, pero al analizar la prueba DEBERÁ expresar los principios de equidad o de derecho en que basa su criterio, pronunciándose en cuanto a costas, estando facultado para exonerar a la parte vencida al pago de ellas por litigar de buena fe o por considerar que existió motivo suficiente para litigar y en lo que a honorarios de abogado se refiere, en asuntos de cuantía inestimable hará una fijación prudencial y en los casos de agricultores de escasos recursos que se les haya asignado un defensor público, fijará estos honorarios entre un cinco a un quince por ciento de la condenatoria o absoluta.

b) Comentario al Artículo 53 de la Ley de Jurisdicción Agraria Referido a la Etapa Conclusiva en el Proceso Agrario. El Alegato de Conclusiones

[Picado Vargas, C.A.]²

Terminada toda la actividad probatoria, como consecuencia de la preclusión procesal, la autoridad clausura la fase demostrativa y da inicio a la de alegación, disponiendo que las partes aleguen (o presenten conclusiones) acerca del mérito confirmativo de cada uno de los medios producidos durante la etapa anterior (lastimosamente, el ordenamiento costarricense lo dispone sólo para el proceso ordinario). Habiendo ambas partes alegado, la autoridad da por finalizado el desarrollo de la serie procedimental utilizando al efecto una fórmula casi ritual: llama autos para sentencia, con lo cual quiere decir que de aquí en más las partes dejarán de emitir instancias bilaterales y con ello quedará cerrado el debate, lo cual concuerda con nuestra concepción del vocablo proceso como método dialéctico de debate. El alegato de conclusiones es imprescindible e irrenunciable, incluso en procesos como el arbitral. Es la única oportunidad que tienen las partes para analizar la prueba

a posteriori de su evacuación y de tratar de persuadir al juez de su teoría del caso. Su inobservancia implica la nulidad absoluta de la sentencia, por evidente estado de indefensión.

c) El Alegato de Conclusiones

[Ulate Chacón, E]³

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente, se indica a las partes y sus abogados que, al terminar el juicio, podrán alegar oralmente sus conclusiones renunciando al plazo que la Ley les concede para ese fin - artículo 53 de la Ley de Jurisdicción Agraria.

Esto es perfectamente posible, e incluso lo más conveniente, en la audiencia oral, pues así se rescatan verdaderamente los principios de la oralidad. En caso de que las partes estén preparadas para concluir en sus alegaciones oralmente, el Juez Agrario debe otorgarles un plazo prudencial a cada uno - entre veinte y cuarenta minutos para su exposición. En el acta se consignaría una síntesis de lo que exponga cada uno. Al finalizar podrá otorgarse un plazo más corto para la réplica.

Pero para que opere, en todas sus consecuencias, la oralidad, luego de escuchadas las conclusiones, el Juez debería dictar la sentencia para de esa forma garantizar la identidad física del Juzgador. Sin embargo, considero que si bien el Juzgador podría dictar la parte dispositiva del fallo, la integridad de la sentencia puede dictarla dentro de los cinco días que establece el artículo 54 de la Ley de Jurisdicción Agraria.

Incluso, en casos muy complejos, no es conveniente dictar el fallo en el mismo momento de la diligencia del juicio verbal, pues requieren de un análisis y estudio jurídico más profundo. El hecho de que el dictado de la sentencia se difiera para dentro del quinto día, no significa el rompimiento de los principios de la oralidad, siempre y cuando sea el mismo juez que realizó el debate quien dicte el fallo.

d) El Plazo para Alegar Conclusiones en el Proceso Agrario

[Ulate Chacón, E]⁴

En términos generales, podría afirmarse que "El alegato es el acto mediante el cual cada una de las partes expone al juez, por escrito, las conclusiones que les sugieren las pruebas producidas en el proceso. No procede, pues, que en él los litigantes introduzcan cuestiones o defensas que no fueron propuestas en oportunidad de la demanda, contestación o reconvencción, debiendo limitarse a destacar el mérito o poder de convicción de los elementos probatorios, siempre en función de los hechos de la litis, los cuales quedan definitivamente fijados en aquellas oportunidades".

El alegato de conclusiones puede ser un complemento o un aporte a la función valorativa del Juez, respecto del resultado del elemento probatorio. En ese sentido, las partes o sus apoderados tienen la función de colaborar cuando aportan sus puntos de vista en alegatos o memoriales.

Sin detrimento de que dichas conclusiones puedan ser orales, como dijimos anteriormente, el uso del medio escrito es una garantía para el ejercicio del derecho de defensa de las partes litigantes. Algunos autores opinan que aún en un sistema oral, deben conservarse espacios escritos para este

tipo de argumentaciones o conclusiones. Así lo señala Cappelletti, al indicar:

"...con respecto a las argumentaciones jurídicas (teórico - jurídicas : interpretación de las normas, de los negocios, de los documentos, etc.), parece no menos dudoso que, sin negar en algún caso la oportunidad del debate oral y sobre todo del coloquio oral entre juez y abogados, normalmente es mucho más seria y mucho más útil la elaboración escrita, que permite a la parte, y hasta a su defensor, y al juez mismo, una más serena y meditada elaboración; permite la consulta profunda de obras científicas y de colecciones prácticas y jurisprudenciales, garantiza contra las superficialidades de la retórica y de la improvisación, contra los olvidos, contra las perniciosas desigualdades derivadas del diverso grado de habilidad y de rapidez de las partes contrapuestas y de los respectivos defensores, etc."

Con base en lo anterior, podríamos indicar que si bien en la Ley de Jurisdicción Agraria se otorga un plazo para el alegato de bien probado de seis días, el derecho puede ejercerse oralmente y complementarse con un escrito al juez, dentro de los seis días siguientes al cierre del debate. Con ello las partes y sus abogados tienen la posibilidad de sustentar sus argumentaciones jurídicas expuestas oralmente-, y reforzarlas con elementos de doctrina y jurisprudencia.

En el alegato de conclusiones, también es posible alegar, aparte de la demostración de los hechos invocados y debatidos, problemas nuevos, jurídicos o de hecho, argumentos que le sirvan al juzgador para decidir de la mejor forma la causa. En particular, se pueden invocar excepciones de las llamadas "extraordinarias", no invocadas anteriormente, como serían la excepción de prescripción positiva o usucapión, la cosa juzgada, etcétera.

El plazo para presentar el alegato tiene un carácter común, vence para todas las partes el mismo día. Una vez transcurrido el plazo, el secretario debe agregar los alegatos y pasar el expediente al Juez Agrario para que proceda al dictado de la sentencia.

3 Normativa

a) La Fase Conclusiva del Proceso Agrario

[Ley de la Jurisdicción Agraria]⁵

Artículo 53.- Contestada la demanda en forma afirmativa, el juez procederá, sin más trámite, a dictar sentencia dentro del término de cinco días.

En los demás casos, una vez realizada la comparecencia, recibidas las pruebas que deban evacuarse fuera de ella, y practicadas las que se hubieran ordenado para mejor proveer, el juez dará audiencia a las partes por seis días, para alegar buena prueba. Vencida ésta, procederá a dictar sentencia dentro de los cinco días siguientes a aquel en que estuvieron listos los autos para el fallo.

4 Jurisprudencia

a) *El Plazo para Efectuar el Alegato de Buena Prueba*

[Tribunal Agrario]⁶

"III. En relación con la nulidad que se alega, en el presente asunto sucedió lo siguiente: **1.** El presente proceso es para el cobro de daños y perjuicios ocasionados a la actora, según explica ésta, por la quema realizada por el demandado, que afectó gran cantidad de árboles de ciprés, café caturra, una pequeña bodega y cable eléctrico en el terreno propiedad de la primerae, l cual se tramitó en primer término en el Juzgado Civil de Desamparados (folio 1) **2.** Dentro de ese proceso a folio 114, el Despacho resolvió declararse incompetente por razón de la materia al considerar el asunto era Agrario, a fin de asumirlo como tal, ordenando la readecuación de los procedimientos, lo que significó la anulación de oficio de los actos procesales cumplidos a partir de la etapa conciliatoria **3.** Mediante resolución No 156-99 de las ocho horas diez muintos del doce de octubre de mil novecientos noventa y nueve, se dictó sentencia de primera instancia, la cual fue anulada por este Tribunal Agrario al considerarse en Voto 816 de las diez horas cuarenta y cinco minutos del veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que tal como lo alegó el demandado, en ningún momento se concedió a las partes el plazo para alegar conclusiones, conforme lo dispone el artículo 53 de la Ley de Jurisdicción Agraria (folio 167) **4.** En cumplimiento de lo ordenado por el superior el juzgado de instancia confirió audiencia a las partes a fin de que presentaran sus alegatos de buena prueba y conclusiones (folio 172) **5.** Las partes efectivamente presentaron sus conclusiones a folios 175 y 176. **6.** Posterior a ello, mediante resolución de las ocho horas del veintiocho de febrero del dos mil se acepta prueba para mejor resolver ofrecida por la parte demandada, consistente en una documental y confesional (folio 185) **7.** Dicha prueba confesional fue rendida por la actora según se ve a folios 188 a 190. **8.** De conformidad con resolución de las ocho horas treinta y cinco minutos del treinta y uno de mayo del dos mil se dispuso como nueva prueba para mejor proveer en forma oficiosa : a) que el perito que había dictaminado sobre los daños y perjuicios ocurridos en la finca de la actora debía indicar exactamente el terreno en que se realizó la experticia, con indicación del número de finca y el área comprendida , b) se certificarse del expediente penal No 343-94 los folios 26 siguientes y 44 siguientes, referidos a una inspección ocular. (folio 192) **9.** La ampliación fue contestada por el perito, de la cual se dio audiencia a las partes (folios 196 y 199 repectivamente) **10.** Mediante resolución de las trece horas y veinte minutos del treinta y uno de agosto del año dos mil se trasladó el conocimiento del presente proceso al Juzgado Civil y Agrario de San José (folio 203) **10.** En resolución de las quince horas de treinta y uno de enero del dos mil el Juzgado Agrario de San José confirió a las partes nueva audiencia para que realizaran los alegatos de buena prueba, lo que fue cumplido por las partes (folio 227, 230, 231) **11.** Posteriormente y a fin de dictar la sentencia, el Juzgado Agrario prescindió de la certificación del expediente penal solicitada anteriormente, no obstante inmediatamente después la parte actora la aportó (folios 240 y 247) **12.** Seguidamente mediante resolución de las trece horas del veintiséis de abril del año dos mil uno, el Despacho otorgó audiencia a las partes de esa certificación y nuevamente ordena como prueba para mejor proveer, que el perito aclare en relación con su misma aclaración anterior, si la bodega con aperos de labranza y la casa de habitación afectada se encuentra dentro del lote de la actora, y si los cables eléctricos y gastos valorados por ese concepto corresponden a toda la finca o bien solo al lote perteneciente a la actora, haciendo las estimaciones y reajustes pecuniarios correspondientes (folio272) **13.** El perito contesta la ampliación y en relación con la ubicación de los supuestos daños indica, debe solicitarse el peritaje a un Ingeniero topógrafo (folio 280) **14.**



Efectivamente es nombrado el Ingeniero topógrafo Sigifredo Fernández, quien rinde su experticia explicando la ubicación de los bienes, la cual se puso en conocimiento de las partes, sin que se pronunciaran sobre la misma (folios 298 y 307 respectivamente) **15**. Posteriormente a ello el Despacho cita a una audiencia de conciliación a las partes, a la cual solo se presenta la parte demandada, y se toma constancia de las afirmaciones de esa parte en el sentido de que la actora falleció (folios 315 a 318) **16**. El proceso es continuado por la albacea de la sucesión según consta de documentos presentados a folio 344. **17**. Mediante resolución de las once horas y tres minutos del veintisiete de febrero del dos mil se pasa el expediente a fallo (folio 349) **18**. Contra esa resolución el demandado solicita revocatoria y apelación en subsidio alegando no se le ha otorgado el plazo para el alegato de buena prueba, el cual es rechazado por el Despacho al considerar ya el mismo se otorgó y además se rechaza la apelación, por no contar esa resolución con ese remedio procesal (folio 355). **19**. Mediante resolución de las quince horas cuarenta y tres minutos del tres de setiembre del dos mil cuatro se dictó sentencia de fondo en este asunto (362) **IV**. Dispone el artículo 53 de la Ley de Jurisdicción Agraria lo siguiente: “ *Contestada la demanda en forma afirmativa, el juez procederá sin más trámite, a dictar sentencia dentro del término de cinco días. En los demás casos, una vez realizada la comparencia, recibidas las pruebas que deban evacuarse fuera de ellas, y practicadas las que se hubieren ordenado para mejor proveer, el juez dará audiencia a las partes por seis días, para alegar de buena prueba. Vencida esta, procederá a dictar sentencia dentro de los cinco días a siguientes a aquel en que estuvieron listos los autos para el fallo.*” De la lectura de esta norma es claro que el auto para alegar de buena prueba, se otorga una vez que se ha recogido todo el acervo probatorio, incluyendo las pruebas realizadas dentro de la comparencia de juicio verbal, las que se recibieren fuera de ésta y las que se hayan ordenado para mejor proveer. El sentido es claro, pues se trata de que en ese alegato las partes hagan un análisis de toda la prueba recibida, y extraigan las conclusiones sobre lo que a su juicio se tiene o no por probado. Es parte de su derecho de defensa y por tanto su omisión provoca indefensión causante de nulidad. Así se ha expresado este Tribunal en diferentes oportunidades, valga citar entre otros el Voto No. 163 de las 15:25 hrs del 3 de marzo de 1998, en lo que interesa: “ *II El alegato de buena prueba o también conocido como de conclusiones, es de suma importancia, pues el mismo es un análisis que hacen las partes de la prueba recibida, de las razones por las que se estiman se encuentran acreditados o no los hechos fundamento de sus pretensiones, y finalmente la indicación de los motivos por los que consideran procedentes los extremos petitorios del caso, los que también pueden fundamentar en la doctrina o jurisprudencia que estimen aplicable al caso. En síntesis es la oportunidad que tienen las partes para mediante el análisis antes indicado, pretender convencer al Juzgado para que acoja sus respectivas pretensiones, cuando se trata del actor o que se rechacen las mismas cuando se refiere al demandado y es por estas razones que repetidamente este tribunal ha mantenido la tesis (la que reitera y mantiene en este caso) que la omisión de conceder a las partes el plazo para alegar de buena prueba en los términos que indica el numeral 53 de la ley de Jurisdicción Agraria causa efectiva indefensión a las partes, que se tiene que sancionar con nulidad fundamentado en el numeral 495 del Código de Trabajo, en relación con el artículo 60 de la ley de Jurisdicción Agraria, para que previamente al dictado de la sentencia, se conceda por el a quo audiencia a las partes en los términos que lo indica el artículo 53 de la ley de Jurisdicción Agraria ” En este asunto estamos en presencia de un proceso sumamente accidentado y tardado, no obstante lo cual no podría este Tribunal pasar por alto disposiciones legales de orden público, garantes del debido proceso. Ya hemos visto que el alegato de buena prueba, se otorga cuando toda la prueba ha sido recopilada. Ahora bien, la primera sentencia dictada en este proceso, fue anulada, por no haberse cumplido con ese trámite, la omisión fue subnada por el a quo (folio 172) pero posteriormente a ello no se dictó la sentencia, sino que se aceptó prueba documental de accionado y confesional contra la actora (folio 185). Seguidamente se ordenó la ampliación de la prueba pericial y se pidió traer al expediente nueva documental (folio 192). Cumplidos esas actuaciones se confirió de nuevo*

alegato de buena prueba a las partes, las que efectivamente contestaron sobre la base de la prueba que existía a ese momento (folios 227,230 y 231). Aún así no se dictó sentencia luego de ello, pues al contrario se hizo acopio de nueva prueba solicitada para mejor proveer, pues se pidió al perito que valoró los daños, ampliar su aclaración sobre el lugar donde se habían producido los mismos. Dicho perito manifestó no podía contestar y por ello se trajo un nuevo perito topográfico para ese efecto, el cual rindió su dictamen. Más tarde se llamó a una conciliación, lo que permitió conocer, la actora había muerto, y ahora era su sucesión quien continuaba el proceso. Aclarada la sucesión procesal a favor de la mortal, se procedió a pasar el expediente para fallo. De esta resolución se opuso el demandado, alegando la omisión del trámite de alegato de buena prueba, no obstante el Despacho mantuvo el criterio de que se ya se había otorgado la audiencia. A juicio del Tribunal el recurrente lleva razón, por cuanto la audiencia que se le había conferido no tuvo el efecto de ser la culminación del proceso probatorio, pues luego de ello se siguieron trayendo nuevos elementos al proceso por parte del juzgador, sobre los cuales tenían derecho las partes a pronunciarse en conjunto con la demás prueba. Por tanto los autos no estaban listos para sentencia, desde que se solicitó nueva prueba pericial. Exigiendo el artículo 53 que el alegato de buena prueba se otorgue una vez dichos autos estén listos para sentencia y no siendo este el caso. No le queda más remedio a este Tribunal que anular de nuevo la sentencia de primera instancia, a fin de que se proceda a otorgar a las partes la audiencia de conclusiones y con ello se pueda cumplir con el principio de preclusión procesal."...

I. El principio constitucional de "Justicia Pronta y Cumplida", se ve vulnerado justamente en situaciones como la ocurrida en este proceso, donde se recurre, so pretexto de indefensión, a la nulidad por la nulidad misma. En este caso, a juicio del suscrito no ocurre la invocada indefensión, por supuesta falta de audiencia para el alegato de conclusiones. A folio 227 consta que ya se había otorgado el plazo de los seis días previsto en el artículo 53 de la Ley de Jurisdicción Agraria. El juzgador luego prescindió de una prueba, se aportaron varios documentos, y a folio 272, el despacho ordena prueba para mejor proveer, consistente en la ampliación del peritaje. El peritaje rendido en autos (folios 298-301) se puso en conocimiento de las partes, por tres días, plazo durante el cual podían realizar cualquier tipo de alegato y ejercer su derecho de defensa. Posteriormente, siempre recurriendo a estrategias dilatorias, se convoca a una audiencia de conciliación (folio 315). En el ínterin, se muere la señora, actora, que no ve en vida la satisfacción de sus intereses, por lo cual se apersona el Albacea (folio 349). El a-quo ordenó dictar la sentencia y expresamente a folio 355 señaló que no procedía de nuevo otorgar una audiencia para alegar buena prueba.

II. De todo lo anterior se puede concluir que esta nulidad es una dilación manifiesta. La prueba para mejor proveer, bien lo indica la doctrina y la jurisprudencia, es una prueba facultativa del juez o del tribunal, y por ende la hace suya. Lo más grave en este caso es que el asunto lleva casi cinco años desde que quedó listo para el fallo de primera instancia y ahora, por un tecnicismo procesal, aplicándose en forma "literal", lo dispuesto en el artículo 53, se hace recurso a la nulidad. Por otra parte, la resolución de este Tribunal, que cita el voto de mayoría, No. 163-98, obedece a una situación fáctica diferente, donde efectivamente nunca se había otorgado el plazo para alegar de bien probado, caso en el cual efectivamente sí se violaría el derecho de defensa y debido proceso. Pero el que nos ocupa es distinto porque las partes han tenido las oportunidades procesales que la propia Ley establece para debatir sobre los hechos.

III. En razón de lo anteriormente expuesto, considera el suscrito no se ha producido ningún tipo de indefensión capaz de producir una nulidad procesal. En consecuencia considero que debía rechazarse la nulidad y entrarse a conocer el fondo del asunto, omitiendo el suscrito hacerlo para evitar adelantos de criterio."

b) Importancia del Alegato de Conclusiones en Materia Agraria

[Tribunal Agrario]⁷

“V. Procede en primer término analizar los agravios referidos a la nulidad de la sentencia, que son básicamente tres: a) la omisión del plazo para alegato de buena prueba, b) la posible existencia de una litis consorcio pasiva necesaria con relación al señor MC y c) la incongruencia en la sentencia, por no resolver sobre todas las pretensiones. En cuanto al plazo para alegato de conclusiones, cabe recordar que: "el alegato de buena prueba o también conocido como conclusiones, es de suma importancia, pues el mismo es un análisis que hacen las partes de la prueba recibida, de las razones por las que estiman se encuentran acreditados o no los hechos fundamento de sus pretensiones y finalmente la indicación de los motivos por los que consideran procedentes los extremos petitorios del caso, los que también pueden fundamentar en la doctrina o jurisprudencia que estimen aplicable al caso. En síntesis, es la oportunidad que tienen las partes para mediante el análisis antes indicado, pretenden convencer al Juzgador para que acoja sus respectivas pretensiones, cuando se trata del actor o que se rechacen las mismas cuando se refiere al demandado, y es por estas razones que repetidamente este Tribunal ha mantenido la tesis (la que reitera y mantiene en este caso) que la omisión de conceder a las partes el plazo para alegar de buena prueba en los términos que indica el numeral 53 de la Ley de la Jurisdicción Agraria causa efectiva indefensión a las partes, que se tiene que sancionar con nulidad fundamentado en el numeral 495 del Código de Trabajo, en relación con el artículo 60 de la Ley de la Jurisdicción Agraria (Dr. Enrique Ulate Chacón, Tratado de Derecho Procesal Agrario, Tomo II, p.121). Se desprende así que el otorgamiento del plazo para los alegatos finales no es un requisito meramente formal, sino sustancial, pues es la última oportunidad de la partes de manifestarse antes del dictado de la sentencia. En el presente caso, si bien es cierto mediante resolución de las siete horas cuarenta y cinco minutos del ocho de julio de dos mil diez (folio 157), se otorgó a las partes el plazo de seis días para alegar buena prueba y en aquel momento ambas partes presentaron sus alegatos, también se ofreció prueba para mejor resolver: documental, confesional y pericial. Durante los meses siguiente se evacuó la prueba, luego de lo cual, sin otorgar el plazo para conclusiones, se dictó la sentencia en fecha veintidós de febrero del dos mil once. De allí que lleva razón el recurrente, en cuanto a tal omisión, pues dicha audiencia debe otorgarse al terminar la evacuación de toda la prueba, caso contrario se viola el principio de preclusión procesal que rige todo proceso.

c) Alegato de Conclusiones y Nulidad de la Sentencia

[Tribunal Agrario]⁸

Considera importante este Tribunal hacer notar aparte de lo anterior algunos vicios encontrados en el procedimiento por cuanto no se concedió a las partes el plazo para alegato de conclusiones, lo cual violenta el principio de defensa y el debido proceso, por cuanto dicho plazo se encuentra inmerso como parte del rito del proceso tanto en la materia agraria como en la materia civil(al efecto veáanse artículos 53 de la Ley de Jurisdicción Agraria y 418 del Código Procesal Civil). Ello es parte del debido proceso, por lo que al violentarse el rito procesal, hace también la sentencia sea nula por ese motivo.



d) El Alegato de Conclusiones en el Derecho Agrario

[Tribunal Superior Agrario]⁹

"II.- El alegato de buena prueba o también conocido como de conclusiones, es de suma importancia, pues el mismo es un análisis que hacen las partes de la prueba recibida, de las razones por las que estiman se encuentran acreditados o no los hechos fundamento de sus pretensiones, y finalmente la indicación de los motivos por los que consideran procedentes los extremos petitorios del caso, los que también pueden fundamentar en la doctrina o jurisprudencia que estimen aplicable al caso. En síntesis, es la oportunidad que tienen las partes para mediante el análisis antes indicado, pretenden convencer al Juzgador para que acoja sus respectivas pretensiones, cuando se trata del actor o que se rechacen las mismas cuando se refiere al demandado, y es por estas razones que repetidamente este tribunal ha mantenido la tesis (la que reitera y mantiene en este caso) que la omisión de conceder a las partes el plazo para alegar de buena prueba en los términos que indica el numeral 53 de la Ley de Jurisdicción Agraria causa efectiva indefensión a las partes, que se tiene que sancionar con nulidad fundamentado en el numeral 495 del Código de Trabajo, en relación con el artículo 60 de la Ley de Jurisdicción Agraria, para que previamente al dictado de la sentencia, se conceda por el a quo audiencia a las partes en los términos que lo indica el artículo 53 de la Ley de Jurisdicción Agraria".- II.- Encontrándonos con que en este proceso se ha omitido dar la audiencia a que se refiere al considerando anterior, incumplándose con el principio de preclusión que debe regir en todo proceso, a saber que no se puede pasar a una etapa procesal, sin haberse agotado la anterior, no queda más remedio que anular como en efecto así se dispone la sentencia apelada, a efecto de que el a quo proceda conforme a derecho.

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 ROJAS, Óscar Miguel. (1994). Ensayo sobre el Ordinario Agrario. Parte de la Antología de Lecturas y Leyes de Derecho Agrario. Facultad de Derecho Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica. Pp 81-82.
- 2 PICADO VARGAS, Carlos Adolfo. (2012). Ley de la Jurisdicción Agraria: Comentada, Explicada, Esquemática, Concordada y con Jurisprudencia y Descriptores Análíticos. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A. San José, Costa Rica. Pp 245 -246.
- 3 ULATE CHACÓN, Enrique Napoleón. (1999). Tratado de Derecho Procesal Agrario. Editorial Sapiencia, Editorial Gauyacán y Universidad Escuela Libre de Derecho, Costa Rica. San José, Costa Rica. Pp 119-120.
- 4 ULATE CHACÓN, Enrique Napoleón. (1999). op cit. supra nota 3. Pp 120-121.
- 5 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 6734 del 29/03/1982. Ley de Jurisdicción Agraria. Fecha de vigencia desde 29/03/1982. Versión de la norma 2 de 2 del 29/03/1982. Datos de la Publicación: Colección de leyes y decretos: Año: 1982, Semestre:1, Tomo: 1, Página: 163.
- 6 TRIBUNAL AGRARIO. Sentencia 370 de las catorce horas con cincuenta minutos del veinte de abril de dos mil seis. Expediente: 95-100776-0217-AG.
- 7 TRIBUNAL AGRARIO. Sentencia 731 de las trece horas con cincuenta y siete minutos del quince de junio de dos mil doce. Expediente: 09-000222-0298-AG.
- 8 TRIBUNAL AGRARIO. Sentencia 439 de las catorce horas del treinta de mayo de dos mil siete. Expediente: 01-000584-0180-CI.
- 9 TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. Sentencia 263 de las quince horas con veinticinco minutos del tres de marzo de mil novecientos noventa y ocho.